



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ VLADIMIR DEL VALLE OROZCO
C/ DUMIAN MEDICAL SAS
Rad. 25307-3105-001-2019-00281-00

Girardot, Cundinamarca, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la entidad DUMIAN MEDICAL SAS, dentro del término concedido dio contestación de la demanda, constituyendo apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de DUMIAN MEDICAL SAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. RECONOCER a la Dra. ORIANA ESPITIA GARCÍA, como apoderada judicial de la demandada DUMIAN MEDICAL SAS, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 29 de noviembre de 2022 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. **77 del C.P.T.**, la cual se adelantará de **forma virtual, atendiendo que se solicitaron exclusivamente pruebas documentales**, a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima. **Una vez culminada la misma** y atendiendo a que solo se solicitó prueba documental, se realizará la audiencia del **art. 80 del C.P.T., culminando con sentencia.**

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que

solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b442ded8a74545b091991adcfff0bb8c97229b014bf807e32171857fb2f3599**

Documento generado en 19/08/2022 05:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ RODULFO GOMÉZ ÁLVAREZ
C/ BANCOLOMBIA S. A. Y OTRO.
Rad. 25307-3105-001-2019-00429-00

Girardot, Cundinamarca, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las entidades demandadas, les fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de BANCOLOMBIA S. A., a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Giovanna Flórez Montealegre, como apoderado de BANCOLOMBIA S. A., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

CUARTO. Reconocer personería jurídica para actuar a CAL NAF ABOGADOS SAS representado legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada principal y, a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos de los poderes conferidos.

QUINTO. Señalar el día 23 de noviembre de 2022 a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del **art. 77 del C.P.T.**, Culminada la referida audiencia, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el **art. 80 del C.P.T.S.S.**, la cual se adelantará de **forma virtual, por ser prácticamente de un asunto de puro derecho**, a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

SEXTO. Se advierte a las partes (demandante, y representantes legales) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

SEPTIMO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten

pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

OCTAVO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259b90248c9a57e2d4f8a86fc75146870c3e3b4df09e8bbd01388d6b93cdfae**

Documento generado en 19/08/2022 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El día 12 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente incidente, informando que se encuentra vencido el término de traslado al señor WILLAM JAVIER SALAZAR DIAZ. sin contestación al requerimiento. Así mismo dejó constancia que esta secretaría se comunicó telefónicamente con Olga Milena Triana Portela quien manifestó que el accionado no ha cumplido con lo ordenado en sentencia de segunda instancia, no ha diligenciado el formato de dependencia económica. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA a través de su madre Olga Milena Triana Portela.
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
VINCULADO: WILLIAN JAVIER SALAZAR DIAZ
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00048-01

Girardot, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022<9

La señora Olga Milena Triana Portela, presentó el día 5 de julio 2022, incidente de desacato con el fin que se ordenara a la Dirección de Sanidad Militar, el cumplimiento del fallo de fecha 19 de febrero de 2021 y continuara con la prestación de servicio de salud, para las citas médicas y el suministro de medicamento, independientemente del registro del formato de dependencia económica; a su vez solicita se ordene a dicha entidad elimine el trámite administrativo del formato de dependencia económica para la continuidad de la prestación del servicio de salud, toda vez que afirma que como madre de familia es una “tortura” estar llamado al papá de su hijo para que realice este trámite.

En consecuencia, de lo anterior este Juzgado procedió a verificar lo ordenado en sentencia 19 de febrero de 2021, cuya parte resolutive fue del siguiente tenor:

“Resuelve:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la salud de Javier Jesús Salazar Triana, bajo el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la Dirección de Sanidad Militar, en su calidad de entidad prestadora del servicio de salud del actor, conforme el carné de afiliación y la respuesta otorgada a su progenitora por parte del Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez – Director General Sanidad Militar, para que a partir del 20 de febrero de 2021 continúe como activa la afiliación de Javier Jesús Salazar Triana, en calidad de beneficiario de Willan Javier Salazar Díaz, así como proceda a requerir a este último para el cumplimiento de los trámites administrativos formales, los cuales en todo caso no pueden ir en perjuicio de la continuidad en la prestación del servicio de salud del joven actor.

*TERCERO: INSTAR al señor Willan Javier Salazar Díaz para que una vez obtenga de la señora Olga Milena Triana Portela copia de la cedula de ciudadanía de su hijo Javier Jesús Salazar Triana o el comprobante en trámite de dicho documento, **proceda a realizar todos los trámites administrativos ante la Dirección de Sanidad Militar a fin de formalizar la continuidad en la afiliación del joven Javier Jesús Salazar Triana al sistema de salud de las Fuerzas Militares...***

Este fallo fue modificado por segunda instancia mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2021 el cual resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2º de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dentro de la acción de tutela promovida por JAVIER DE JESÚS SALAZAR TRIANA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en el sentido de aclarar que la orden impuesta a la entidad accionada se limita a la reactivación de la afiliación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares del joven Javier De Jesús Salazar Triana, conforme lo expuesto en la parte motiva.

*SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal 3º del fallo impugnado, en el sentido de **instar al señor Willam Javier Salazar Díaz para que hacia el futuro y mientras subsistan los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 20 de la Ley 352 de 1997, allegue a la entidad accionada debidamente diligenciado, el formulario de declaración y dependencia económica en los meses de enero y julio de cada año...***

Mediante auto del 14 de julio del presente año, previa admisión se requirió tanto al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto Director General de Sanidad Militar o quien haga sus veces, como al vinculado William Javier Salazar Díaz para que en el término de cinco (5) días, informaran si dieron

estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 19 de febrero de 2021, modificado por la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2021. De lo contrario procedieran a efectuar lo ordenado de manera inmediata.

Igualmente se ordenó oficiar al General Jorge León González Parra, Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares Colombianas, para que requiera al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto Director General de Sanidad Militar o quien haga sus veces, a fin de que hiciera cumplir lo ordenado en la tutela 2021-00048, y que de ser necesario se abriera investigación disciplinaria a dicho funcionario.

En consecuencia, el 19 de julio de 2022, la Dirección General de Sanidad Militar, en su respuesta, expuso:

“Esta Dirección General de Sanidad Militar procedió a través del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA) a realizar la activación de los servicios médicos al joven Javier Jesús Salazar Triana identificado con CC 1003634489 en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en cumplimiento del fallo de tutela. (anexo certificación).

Dando cumplimiento a lo ordenado en los fallos de las dos instancias.

Como resultado de lo anterior el Juzgado en auto de fecha 5 de agosto de este año, ordenó abstenerse de abrir incidente contra el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto Director General de Sanidad Militar o quien hiciera las veces.

Empero respecto al señor William Javier Salazar Díaz, como no se obtuvo ninguna respuesta, ni cumplimiento, se ordenó el día 5 de agosto de esta anualidad admitir el incidente en su contra.

Auto admisorio que fue notificado al señor SALAZAR DIAZ el día 8 de agosto de 2022, sin que a la fecha haya contestado ni haya dado cumplimiento a lo ordenado en los fallos de la tutela 2021-00048.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una*

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar....”; así las cosas, el desacato implica el incumplimiento de una orden impartida por tutela.

Debe tenerse en cuenta que la orden impartida por el juez constitucional, en una acción de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario, pues de lo contrario no se cumpliría con el objeto de la acción, que no es otra que el amparo de derechos fundamentales.

En el presente caso el señor Willam Javier Salazar Díaz, NO acató la orden impartida en la tutela; es así como no allegó “a la entidad accionada debidamente diligenciado el formulario de declaración y dependencia económica en los meses de enero y junio de cada año..”, siendo él, el responsable de dar cumplimiento inmediato a esta orden impartida en el fallo de segunda instancia y así dar protección al derecho fundamental a la salud y seguridad social a su hijo JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA.

En atención a lo anterior, se le sanciona con tres (3) días de arresto y multa de carácter personal de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes que deben ser consignados al Tesoro Nacional en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario en el término de diez (10) días, debiendo suministrar copia de la consignación al Juzgado; y si quiere se le suspenda la sanción debe acreditar que cumplió con la orden emanada por la sentencia de tutela, esto es, allegar a la entidad accionada debidamente diligenciado el formulario de declaración y dependencia económica en los meses de enero y junio de cada año.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor Willam Javier Salazar Díaz, han incurrido en desacato a las sentencias de fechas 19 de febrero y 15 de marzo de 2021, proferidas dentro de la acción de tutela adelantada por JAVIER JESÚS SALAZAR TRIANA a través de su madre Olga Milena Triana Portela contra DIRECCION DE

SANIDAD MILITAR y el vinculado WILLAM JAVIER SALAZAR DIAZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se sanciona al señor Willam Javier Salazar Díaz, con tres (3) días de arresto y con la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberán ser consignados a órdenes de la Nación, Tesoro Nacional en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario en el término de 10 días.

TERCERO. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: REQUERIR al señor Willam Javier Salazar Díaz, para que cumpla con lo ordenado en los fallos de 19 de febrero y 15 de marzo de 2021, so pena de incrementarse la sanción.

QUINTO: Notifíquese a las partes.

SEXTO: CONSULTAR la presente decisión ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral conforme a los términos del artículo 52 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e7e850577ddcbf81d0df4cd3ea64cbc9089ca08ef23aa0faa107cf422bb494**

Documento generado en 19/08/2022 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente incidente de desacato con contestación de Colpensiones donde anexa el cálculo actuarial solicitado por el accionante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JAIRO ERNESTO SANCHEZ RIVERA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SANTA GERTRUDIS S.A.S
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00093-02

Girardot, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

El señor Jairo Ernesto Sánchez Rivera, presentó el día 26 de julio del presente año, incidente de desacato contra la Comercializadora Internacional Santa Gertrudis S.A.S, por cuanto no cumplió con lo ordenado en el fallo proferido el 7 de abril de 2022, esto es por no agilizar los documentos solicitados por Colpensiones para el cálculo actuarial.

En efecto, mediante sentencia de tutela de fecha 7 de abril de 2021 se dispuso:

“...REQUERIR a la Comercializadora Internacional Gertrudis S.A.S, que en el término legal de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, remita a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” los documentos exigidos para la resolución de los hechos manifestados por el actor, esto es, la falta de afiliación y pago de los aportes a pensión dentro del interregno de la relación laboral, tales como el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de la empresa y contrato laboral suscrito con el señor Jairo Ernesto Sánchez Rivera, conforme con lo expuesto”

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, que en el término legal de quince (15) días siguientes a la radicación de los documentos exigidos a la Comercializadora Internacional Santa Gertrudis S.A.S. realice el cálculo actuarial de los periodos comprendidos de las fechas del 14 de enero de 2002 al 31 de mayo de la misma anualidad, sin que el trámite existente exceda un (01) mes calendario, por lo que deberá poner en conocimiento del señor Jairo Ernesto Sánchez Rivera y la Comercializadora Internacional Santa Gertrudis S.A.S, el resultado del presente asunto”.

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022 se requirió a la accionada para que diera cumplimiento a lo ordenado en el precitado fallo.

Notificada la accionada, como se observa a documento 6 del presente incidente, la misma guardó silencio a tal requerimiento.

Por secretaria, una vez verificado en el primer incidente que los documentos requeridos se encontraban en dicho expediente virtual y que a su vez fueron remitidos por la Comercializadora a Colpensiones, se ofició a dicha entidad, para que procediera a cumplir lo ordenado en la sentencia, referente a expedir el cálculo actuarial. (documento 7).

En documento 8, se evidencia el cálculo actuarial remitido por Colpensiones.

Así mismo, en documento 9, se encuentra el envío del cálculo actuarial a las partes para su conocimiento, dando así cumplimiento a la orden de tutela.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento por ambas accionadas, a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela 2021-00093, es claro para este Juzgado que no hay lugar a abrir el incidente respectivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que frente al propósito de la acción de desacato, la H Corte Constitucional ha dicho: *“el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”*. Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir y abrir incidente de desacato contra Colpensiones Y Comercializadora Internacional Santa Gertrudis S.A.S, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c401e3369f3ecdd5dd166084d799a5ff9f6e7914dc5aa74bc3cda87639346bd1**

Documento generado en 19/08/2022 05:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El día 1 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente incidente, informando que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de nulidad impetrado, igualmente se deja constancia que el día 8 de agosto de 2022, la abogada Lina Franco manifestó a esta secretaria en conversación telefónica, que como quiera que la señora Enriqueta Gutiérrez está haciendo los trámites de pensión, la EPS FAMISANAR no ha cancelado las incapacidades ordenadas. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-04

Girardot, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, a la nulidad planteada por la parte accionada.

ATECEDENTES

Dentro de la acción de tutela 2021-00109 se fallo a favor de la accionante, por lo que la EPS FAMISANAR canceló las incapacidades autorizadas hasta el mes febrero de 2022.

Ante la falta de pago de las incapacidades siguientes, la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía presentó incidente de desacato a fin de lograr dicho pago, y al ser requerida la entidad accionada para el cumplimiento de la orden impartida el 20 de abril de 2021, la misma no canceló dichas incapacidades.

Es así que luego de realizarse todo el procedimiento pertinente del incidente de desacato garantizando el debido proceso y el derecho de defensa mediante auto de fecha 29 de junio de la presente anualidad, se sanciona a la Doctora Janeth Estela Díaz Burbano Gerente Zonal Alto Magdalena de E.P.S. Famisanar S.A.S, providencia que fue confirmada por el Superior en pronunciamiento de fecha 6 de julio del 2022.

El día 25 de julio de 2022, la EPS FAMISANAR presentó incidente de nulidad, argumentando "...Que se INAPLIQUE la sanción impuesta dentro del trámite incidental de desacato, en consideración al cumplimiento del fallo de tutela por parte de FAMISANAR EPS, por lo que continuación, me permito explicar cada una de las razones a fin de otorgarle elementos de juicio suficientes al Despacho, para que se declare el

acatamiento de la orden tutelar dentro del trámite incidental en contra de la accionada...”

Que la calificación integral generó un porcentaje superior al 50%, además que no interpusieron recurso alguno, debiendo la actora adelantar el reconocimiento de pensión ante el fondo de pensiones quien debe reconocerle el retroactivo desde el momento de la estructuración de la enfermedad.

Además, expone que al pagársele la incapacidad y luego el retroactivo, entonces que estaría recibiendo dos pagos por el mismo concepto.

Por lo que solicita nulidad o revocatoria de la sanción, toda vez que el a quo olvidó requerir al superior jerárquico de la persona encargada de cumplir la tutela, afirmando que hay vulneración al debido proceso por indebida representación del sancionado y falta de individualización.

De otro lado que no fue notificado de las actuaciones a SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA, pero en cambio se requirió Elías Botero Mejía, que, desde el 24 de febrero del año 2022, presentó renuncia al cargo que venía desempeñando al cargo que venía desempeñando como Gerente General de Famisanar, motivo por el cual, NO se requirió al actual superior jerárquico tal como lo indica la normatividad.

Continúa afirmando que la notificación a quien debe cumplir la orden debe ser personal.

Por lo anterior la accionada solicita:

1. *“...solicito al Despacho comedidamente INAPLICAR y/o REVOCAR la ORDEN DE MULTA dictada, y, como consecuencia de ello se ordene el archivo definitivo del expediente, teniendo en cuenta que la orden de MULTA NO cuenta con asidero jurídico para mantenerla vigente, pues se ha cumplido con la orden constitucional, encontrándonos así; ante una IMPOSIBILIDAD MATERIAL.*
2. *Que se declare la NULIDAD del trámite adelantando dado que la EPS ha realizado todas las gestiones necesarias para garantizar, el cumplimiento al fallo de tutela, teniendo presente, que se presenta una falta de legitimidad en la causa por pasiva y una indebida notificación.*
3. *Solicito a su H. Despacho, declarar la NULIDAD de las sanciones impuestas a la suscrita, por la flagrante vulneración al debido proceso y derecho de defensa, y en consecuencia se DEJEN SIN VALOR Y EFECTO los correctivos impuestos, por desacato al fallo de tutela.*

Pretensión Subsidiaria

En caso de no acceder a la petición principal, solicitamos SUSPENDER LA SANCION teniendo en cuenta que, desde la EPS se ha demostrado toda la

intención de cumplir con lo ordenado, como bien se ha informado, a la usuaria se le reconocieron las incapacidades que dieron lugar en su momento y que fueron ordenadas por el juez de tutela, adicional, es menester precisar que la ACCIONANTE se encuentra en trámite de reconocimiento de pensión por invalidez y Famisanar EPS NO puede generar doble pago a cargo de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, señalando que la accionante al momento del reconocimiento de pensión, el FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES" realizará el pago retroactivo de la pensión teniendo en cuenta la fecha en que la usuaria causó la pensión de invalidez, esto desde la fecha de estructuración siendo esta el primero (1) de junio de 2021...."

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada dentro del presente incidente de desacato, en ese sentido entra a verificar cada una de las causales de nulidad argumentadas y peticiones elevadas.

En el Art. 133 del C.G.P establece las causales de nulidad las cuales son taxativas, por lo que se procede a calificar cada una de las propuestas.

Frente a la inaplicación o revocatoria de la sanción impuesta, ha de negarse de plano, por cuanto la misma no se encuadra en ninguna causal de nulidad descrita en el Art. 133 C.G.P.

Respecto de la falta de legitimación por pasiva y una indebida notificación, se encuadra en el numeral 4 y 8 del artículo 133 C.G.P.

Frente a la misma se debe afirmar que mediante auto del 1° de junio de 2022 se vinculó a la Doctora Janeth Estela Díaz Burbano Gerente Zonal Alto Magdalena de E.P.S. Famisanar S.A.S o quien haga sus veces, como persona responsable del cumplimiento de la presente acción de tutela, toda vez que así lo manifestó en su escrito de contestación de fecha 23 de mayo de 2022 *"JANETH ESTELA DIAZ BURBANO, actuando en calidad de Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR S.A.S., y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente me permito generar respuesta al trámite incidental incoado por la accionante, en los siguientes términos..."*.

Así es como la Doctora Janeth Estela Díaz Burbano Gerente Zonal Alto Magdalena de E.P.S. Famisanar S.A.S, tiene legitimación en la causa por pasiva.

Respecto al requerimiento del Superior Jerárquico de la Doctora Janeth Estela Díaz Burbano Gerente Zonal Alto Magdalena de E.P.S. Famisanar S.A.S, este Juzgado desde el auto del 26 de abril del presente año, ordenó el requerimiento a la Representante Legal de la EPS FAMISANAR, Dra. HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ, con el fin que hiciera cumplir la orden impartida dentro de la presente tutela.

En cuanto a las notificaciones a la Dra. Janeth Estela Díaz Burbano como a la Dra. Helena Patricia Aguirre Hernández, se realizaron virtualmente a los correos de la EPS FAMISANAR, como lo autoriza la ley 2213 de 2022 en su Art. 6, aplicable a todas las jurisdicciones, donde prevalece el uso de las tecnologías. De esta manera se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, tanto es así que la Dra. Janeth Estela Díaz Burbano Gerente Zonal Alto Magdalena de E.P.S. Famisanar S.A.S, contestó a cada requerimiento efectuado por el despacho como se observa a documentos 6,11 y 14 del expediente electrónico.

Así las cosas, no tiene asidero alguno los argumentos referidos al requerimiento al sancionado y al superior jerárquico del mismo, la notificación se hizo conforme a la ley vigente y los sujetos estuvieron debidamente individualizados.

Por lo analizado concluye este Juzgado que las causales de nulidad argumentadas no tienen asidero jurídico por lo que se deben NEGAR.

En cuanto a la petición subsidiaria, respecto a suspender la sanción, se advierte que se fundamentó en los mismos argumentos esgrimidos en el 4o incidente de desacato iniciado dentro de este asunto, sin que los mismos le hayan servido para justificar el incumplimiento de la orden judicial, razón por la cual se le insta a la sancionada a que le dé cumplimiento al fallo de tutela, puesto que podrá hacerse acreedora de sanciones aún más estrictas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte accionada de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9b417fa0d6bab89f8f0bdf1e383c4b93bdf04b4a7230c1c1d7064e2563e5f3**

Documento generado en 19/08/2022 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-05

Girardot, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del trámite incidental se manifiesta por la Dra. Lina Franco, abogada de la entidad EPS FAMISANAR, que como quiera que la señora Enriqueta Gutiérrez estaba haciendo los trámites de pensión, la EPS FAMISANAR no había cancelado las incapacidades ordenadas.

Ante el incumplimiento por parte de la Dra. Janeth Estela Díaz Burbano Gerente Zonal Alto Magdalena de E.P.S. Famisanar S.A.S, de lo ordenado por el despacho en el fallo del 20 de abril de 2021, en auto de fecha 29 de junio de 2022 se sancionó a la misma, decisión que fue confirmada por el Superior mediante pronunciamiento del 6 de julio de 2022, por lo tanto, procede de oficio a abrirse un nuevo incidente con el fin de lograr su cumplimiento.

Es de advertir que la decisión de fecha 29 de junio de 2022 además de ordenar la sanción se dispuso "... CUARTO: REQUERIR al EPS FAMISANAR para que cumpla con lo ordenado en el fallo del 20 de abril de 2021, so pena de incrementarse la multa y sancionar con arresto... ",

Por lo anterior este Juzgado dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR OFICISOAMENTE nuevo incidente de desacato en contra de la Doctora Janeth Estela Díaz Burbano Gerente Zonal Alto Magdalena de E.P.S. Famisanar S.A.S a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 20 de abril de 2021, y atendiendo a que no se ha dado aún cumplimiento, pese a que en providencia de fecha 29 de junio de 2022 se sancionó con multa de tres salarios mínimos, decisión que fue confirmada por el Superior, mediante providencia del 6 de julio del mismo año, para lo cual se le concede **el término de 3 días** a efectos de que proceda al pago de las incapacidades dadas a la señora Enriqueta Gutiérrez de conformidad con lo ordenado, so pena de nuevas sanciones (multa y arresto).

SEGUNDO: NOTIFICAR del presente auto a la Doctora Janeth Estela Díaz Burbano Gerente Zonal Alto Magdalena de E.P.S. Famisanar S.A.S. Encargada del cumplimiento de la presente orden de tutela 2021-00109.

TERCERO. OFICIAR a la Representante Legal de EPS FAMISANAR o quien haga sus veces, como superior de la Doctora Janeth Estela Díaz Burbano Gerente Zonal Alto Magdalena de E.P.S. Famisanar S.A.S, a fin de que haga cumplir lo ordenado en la tutela 2021-00109 y en el incidente de desacato 2021-00109-04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9d17af2922de57f3bc5eb996319540d9ee842fa05505efe4b7ba53450172f5**

Documento generado en 19/08/2022 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARÍA DEL PILAR PACHECO CEPEDA
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2021-00133-00

Girardot, Cundinamarca, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las entidades demandadas, les fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA, como apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

CUARTO. Reconocer personería jurídica para actuar a CAL NAF ABOGADOS SAS representado legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada principal y, a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos de los poderes conferidos.

QUINTO. Señalar el día 25 de noviembre de 2022 a las 1030 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones **previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T.**, Culminada la referida audiencia, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el , la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto **art. 80 del C.P.T.S.S.** por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

SEXTO. Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

SEPTIMO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

OCTAVO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico ijctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que esta AUDIENCIA se adelantará de manera VIRTUAL.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd0632666f5ae4b650e4344eb460d68d90bc8ceb6c999943f1f96c32315cf94**

Documento generado en 19/08/2022 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 05 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente incidente de desacato presentado por la señora Esther Julietta Sepúlveda Garzón. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ESTHER JULIETTA SEPULVEDA GARZÓN
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00158-01

Girardot, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

La señora ESTHER JULIETA SEPÚLVEDA GARZÓN, presentó el día de 05 de agosto de 2022, incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por cuanto si bien en principio dio cumplimiento a la orden de tutela del 6 de junio de 2022, dejó de hacerlo el 4 de julio de este mismo año, solicitando la incidentante, se restablezca el servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas.

Previo a ADMITIR se ORDENA:

REQUERIR a La Doctora SANDRA MILENA ROZO HURTADO, Gerente Regional de Bogotá Encargada, para que en el término de dos (2) días informe los motivos por los cuales no continuó dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 6 de junio de 2022 que en su pertinente dice:

“...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud de la señora Esther Julietta Sepúlveda Garzón vulnerado por Nueva EPS, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la presente providencia, proceda a autorizar y suministrar a la señora Esther Julietta Sepúlveda Garzón el servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas a domicilio, ordenado por su médico tratante el 5 de marzo de 2022 y bajo la misma periodicidad que disponga el profesional en salud, conforme con lo expuesto...”

Se le insta en todo caso a que proceda de inmediato a reanudar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de fecha 6 de junio de 2022, so pena de abrir incidente de desacato, con la consecuente imposición de sanciones (arresto y multa)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc250d4183189202036ccdb7664b8b461986c0fae3e02cc2dc988b5bbb2f6120**

Documento generado en 19/08/2022 05:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**